

ORDENANZA Nº: 057/2021

VISTO:

La necesidad legal de sancionarse la Ordenanza Tributaria para el año 2021 encuadrada en las disposiciones del Código Fiscal Uniforme, Ley N° 8.173; y,

CONSIDERANDO:

Que las Tasas y Derechos deben fijarse teniendo en cuenta especialmente las necesidades de la población y los actualizados de los servicios que se prestan;

Que debe suspenderse nuevamente la aplicación del Artículo 72 del Código Fiscal Uniforme en razón de que las valuaciones establecidas en el padrón del Impuesto Inmobiliario no registran, en numerosos casos, mejoras incorporadas en los últimos años, circunstancia que lleva a esta Comuna, a fin de evitar inconvenientes en la percepción de la Tasa General de Inmueble Urbano;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 45 de la Ley N° 2.439,

LA COMISIÓN COMUNAL DE SAN JOSÉ DE LA ESQUINA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

TÍTULO I

ARTÍCULO 1º Fíjese el valor en unidades fijas: U.F., cada una de las cuales equivale Pesos veinticinco con 0/100 (\$25). El monto de la multa se determinará en cantidades U.F. y se abonará su equivalente en dinero en efectivo.

ARTICULO 2º.- Fijase en el 1% mensual el interés resarcitorio a aplicar sobre los tributos vencidos, con más del 1 % mensual en concepto de multa.



TITULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLE

ARTICULO 3º.- Fíjese la zonificación prevista en el artículo 71 del Código Fiscal Uniforme, de la Ley 8173, según se detalla a continuación:

ZONA URBANA: Comprendida por la delimitación establecida en el Plano Oficial de la Localidad.

ARTICULO 4°.- Dentro de zona que fija el Artículo anterior, delimitase la siguiente categoría fiscales:

CATEGORÍA BÁSICA

- **1 A** ZONA URBANA: Comprende los inmuebles con servicio de: alumbrado (1 columna), barrido y conservación de calles.
- **1 B** ZONA URBANA: Comprende los inmuebles con servicio de: alumbrado (1 columna), conservación de cuneta y riego.
- **2** A ZONA URBANA: Comprende los inmuebles con servicio de: alumbrado (2 columnas) barrido y conservación de calles.
- **2** B ZONA URBANA: Comprende los inmuebles con servicio de alumbrado (2 columnas) conservación de cunetas y riego.
- **3** A ZONA URBANA: Comprende los inmuebles con servicio de: alumbrado (3 columnas), barrido y conservación de calles.
- **3** B ZONA URBANA: Comprende los inmuebles con servicio de: alumbrado (3 columnas) conservación de cuneta y riego.
- 4 A ZONA URBANA: Comprende los inmuebles con servicio de: alumbrado (4 o más columnas) barrido y conservación de calles.
- 4 B ZONA URBANA: Comprende los inmuebles con servicio de: alumbrado (4 o más columnas) conservación de cuneta y riego.
- **5 1.1.** ZONA URBANA G: Comprende las manzanas 95, 115, 124, 125, 126, 169, 176, 197 y 198 del plano oficial.
- **5 1.2.** ZONA URBANA H: Comprende las manzanas 75, 76, 77, 79, 80, 81, 85, 86, 92, 101, 102, 103, 117, 118, 122, 150, 151, 178, 187 y 189 del plano oficial.
- **5.1.3.** ZONA URBANA I: Comprende las manzanas 96, 97, 98, 99, 100, 114, 116, 119, 120, 121, 123, 144, 149, 166, 167, 168, 195, 203, 204, 205, 206, y 207 del plano oficial.



2.- ZONA SUB URBANA: Comprendida en función de lo determinado por Catastro Provincial, (SCIT).

ARTICULO 5º.- Se abonará el importe mínimo y el valor de los servicios en la medida en que se incorporen las prestaciones de los mismos.

ARTICULO 6°.- Fijase los siguientes parámetros para el cálculo para la Tasa General de Inmuebles:

1.-ZONA URBANA: BÁSICO por metro lineal de frente para todos los servicios, excepto recolección de residuos que se abonará por importe fijo.

ARTICULO 7°.- Fijase los importes mensuales que a continuación se consignan para el cálculo de la TGIU a partir del 1° de enero de 2022, por metro lineal de frente:

1) Mantenimiento alumbrado público:

	a) 1 Columna	\$8.95
	b) 2 Columnas	\$12.20
	c) 3 Columnas	\$14.40
	d) 4 o más columnas	\$17.45
2)	Barrido pavimento	\$14.05
3)	Conservación de calles	\$11.95
4)	Conservación de cunetas	\$9.75
5)	Riego	\$6.65
•	Tasa Cementerio	\$72
•	Tasa Asistencial	\$126.10
•	SAMCo	\$84.55
•	Mantenimiento de Obra Pública	\$147.15
•	Recolección de residuos:	
	a) Casa de familia	\$171.15
	b) Comercio	\$221.50
	c) Talleres e Industrias	\$447
•	Protectora de animales:	\$ 26.60

ARTICULO 8°.- Fijase los importes mensuales que a continuación se consignan para el cálculo de la TGIU a partir del 1° de julio de 2022, por metro lineal de frente:

6) Mantenimiento alumbrado público:

a) 1 Columna	\$10.75
b) 2 Columnas	\$14.65
c) 3 Columnas	\$17.30



	d) 4 o más columnas	\$20.95
7)	Barrido pavimento	\$16.85
8)	Conservación de calles	\$14.35
9)	Conservación de cunetas	\$11.70
10) Riego	\$7.98
•	Tasa Cementerio	\$86.40
•	Tasa Asistencial	\$151.30
•	SAMCo	\$101.45
•	Mantenimiento de Obra Pública	\$176.60
•	Recolección de residuos:	
	a) Casa de familia	\$205.38
	b) Comercio	\$265.80
	c) Talleres e Industrias	\$536.40
•	Protectora de animales:	\$ 31.90

BÁSICO a partir del punto 5.1: Corresponde la adición de las subcategorías del artículo 4° in fine, al sobre la base, conforme la siguiente escala:

Básico item: 5.1.1. del veinte por ciento (20%); Básico item 5.1.2 del treinta y cinco por ciento (35%) y del básico item 5.1.3. del cuarenta y cinco por ciento (45%) del básico general.-

ARTÍCULO 9.- La base mínima de la TGIU para todo el Distrito resultará de DIEZ (10) UF.-

ARTÍCULO 10°.- Establézcase que la sobre tasa por inmuebles, baldíos o terrenos en estado de abandono (con malezas) y/o deshabitados del artículo 74 del CFU, configurará un incremento del cuatrocientos por ciento (400%) sobre la TGIU a los baldíos ubicados entre Ruta Nº 92 a calle Gálvez, entre calle Sarmiento y calle Laprida, y del tres cintos por ciento (300%) para el resto. Autorizase a las dependencias a inspeccionar y determinar dicho cargo.

ARTÍCULO 11°.- Establézcase que el vencimiento de la TGIU operará el día 19 de cada mes o el día hábil inmediatamente posterior y la segunda fecha el día 23 o día hábil inmediatamente posterior.

ARTÍCULO 12º.- Establézcase una multa de hasta setenta (70) UF por año de incumplimiento de los deberes formales relacionados con la TGIU a los contribuyentes, responsables y sus herederos o sucesores, por el incumplimiento de los incisos c), e) y f), del Artículo 16 del Código Tributario Municipal autorizándose a las dependencias a su conformación.



ARTÍCULO 13°.- Establézcase que las exenciones previstas en el artículo 75 del CFU tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención.

ARTÍCULO 14°.- Establézcase para las propiedades sobre Bulevares un incremento del 25 % sobre la tasa básica.

ARTÍCULO 15°.- Establézcase que los terrenos baldíos que sean propiedad única, ubicados entre Ruta Nº 92 a calle Gálvez, entre Sarmiento y Laprida, abonarán un incremento del 250 % y del 150 % para el resto, cuando superen los 21 metros de frente.

ARTÍCULO 16º.- La TGIU de la zona urbana que fija el Artículo 3º rige para las propiedades de planta baja, cuando sea un inmueble de propiedad horizontal cada una de las unidades estarán sujetas al pago del 70 % de la tasa. Igual porcentaje abonarán los propietarios de departamentos internos.

ARTÍCULO 17°.- La Tasa General de Inmuebles Rurales (TGIR) será establecida por U.T (precio un litro de gasoil bajo tarifa que autorice el Ministerio de Energía de la Nación del precio de plaza local de la estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales) a determinar con una antelación de un mes (último día hábil del mes anterior al de liquidación) según la zona de calidad establecida por el censo oportunamente efectuado. Categoría 1: 6 U.T; Categoría 2: 5.5 U.T; Categoría 3: 4 U.T; y Categoría 4: 3.5 U.T.

ARTÍCULO 18°.- Fíjase como vencimiento del tributo de la Tasa General de inmuebles RURALES, en tres (3) cuotas cuyos vencimientos resulte de la siguiente manera: 1ra Cuota, primera fecha: 18/04, segunda fecha y con recargo 03/05 o día hábil inmediatamente posterior; 2da Cuota, primera fecha 12/07 y con recargo segunda fecha 02/08 o día hábil inmediatamente posterior; 3ra Cuota y última cuota, primera fecha 22/11 o con recargo segunda fecha 6/12 o día hábil inmediatamente posterior.

ARTÍCULO 19°.- Bonificación a Contribuyente al día. El contribuyente que se encuentre al día, podrá optar por cancelación anticipadamente de la Tasa General de Inmuebles.

De optar por la cancelación en los términos precedentes a partir del 1º de enero se efectuará un descuento equivalente al 10 % (diez por ciento) sobre el semestre del tributo con sus adicionales a liquidada al mes de Enero en la siguientes fechas: 20/01 y un descuento equivalente al 9 % (nueve por ciento) con vencimiento en fecha 22/02.



A partir del 1º de julio la cancelación en los términos precedentes se efectuará un descuento equivalente al 10 % (diez por ciento) sobre el semestre del tributo con sus adicionales a liquidada al mes de Julio en la siguientes fechas: 21/07 y un descuento equivalente al 9 % (nueve por ciento) con vencimiento en fecha 19/08.

CAPITULO 2° DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 20°.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del Código Fiscal Uniforme, establézcase la aplicación del Derecho de Registro e Inspección, a cuyo pago quedan obligadas las personas físicas o ideales, titulares de actividades lucrativas o bienes comprendidos cuando el local en donde se desarrollan aquéllas, o se encuentren estos últimos, esté situado dentro del Distrito de esta Comuna, estén o no exentas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 21º.- El Derecho de Registro e Inspección se liquidará sobre el total de los Ingresos Brutos devengados en la jurisdicción comunal correspondiente al periodo fiscal considerado.

ARTÍCULO 22°.- El periodo fiscal de este Derecho será el mes calendario, en concordancia con lo establecido en el Artículo 82° del Código Fiscal Uniforme.

ARTÍCULO 23°.- Los responsables del Derecho de Registro e Inspección, abonarán por tal concepto el 12% de lo tributado en concepto de impuestos sobre los Ingresos Brutos. Tratándose de actividades exenta del impuesto provincial abonarán en concepto de Derecho de Registro e Inspección, la mitad de la alícuota sobre Ingresos Brutos. Las actividades gravadas con cuotas especiales en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos tributarán el 12% del monto de las cuotas que, para cada caso, fija el A.P.I.

ARTÍCULO 24°.- Fíjese en un canon mensual de cinco (5) U.F. para los Monotributistas Sociales o Monotributistas Agropecuarios Sociales, como derecho mínimo por Registro e Inspección, debiendo ingresarse los correspondientes importes según las fechas correspondientes, con vencimiento al diecisiete de cada mes o día hábil posterior.

ARTÍCULO 25°.- Fíjese en veinticinco (25) U.F. para los servicios, el derecho mínimo mensual de derecho de Registro e Inspección, debiendo ingresarse los correspondientes importes según las fechas que se establezcan.



ARTÍCULO 26°.- Fíjese en treinta (30) U.F. para los comercios, el derecho mínimo mensual de derecho de Registro e Inspección, debiendo ingresarse los correspondientes importes según las fechas establecidas.

ARTÍCULO 27°.- Fíjese en cincuenta (50) U.F, para las industrias, el derecho mínimo mensual de derecho de Registro e Inspección, debiendo ingresarse los correspondientes importes según las fechas establecidas.

ARTÍCULO 28° Fíjense las siguientes cuotas mínimos	mas especiales
a) Servicios de telefonía	1000 UF
b) entidades bancarias	4800 U.F
c) i Préstamo de dinero, actividades financieras de	
mutuales o cooperativas compra y venta de divisas	
otras	0430 UF.
ii actividades financieras	0395 UF.
d) Confiterías bailables	2500 UF.
e) venta de agroquímicos y Acopio menos a 10mil	0515 UF.
1 desde 10 mil hasta 40 mil	0700UF.
2 más de 40 mil	1200 UF.
f) Servicio de Internet	1500 UF.
g) corralones/materiales de construcción	1100 UF
h) Venta de vehículos nuevos	0450 UF
I) Venta de vehículos usados	0150 UF
j) Estaciones de servicios	1500 UF.
k) Servicios Fúnebres y sociales	0154 UF.
I) Disco-Bar por evento	0530 UF.
m) S.U.M. o de fiestas con capacidad de 100 a 250	
personas por mes	0210U.F.
n) S.U.M. o de fiestas con capacidad mayor o igual	a 250
personas con estacionamiento interno de vehículos	3
por mes	0280 U.F.
ñ)1 S U M. o de fiestas con capacidad mayor a 250)
personas sin estacionamiento interno de vehículos	0280 U.F
evento 2 si, se demostrara la incorporación de nuevo pers	
contratado en forma permanente y debidamente re	egistrado
tributará por evento	0220 U.F
o) Hospedajes	0150 UF
p) Hotelería	0300 U.F
g) Food-Truck:	0360 U.F
r) Patrio Cervecero:	0360 U.F.



s) Cantina Institución Social

0110 U.F

ARTÍCULO 29°.- Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral, aprobado por la Ley Provincial Nº 8159, distribuirán la base imponible que le corresponde a la Provincia, conforme el Artículo 35° del mencionado convenio y declararán lo pertinente a la jurisdicción conforme con el mismo.

ARTÍCULO 30.- Se fija que la cría de ganado como la producción primaria eventual se encuentra exenta de este tributo.

CAPITULO 3° DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 31º.- De conformidad con las disposiciones del Art. 89 del C.F.U., fijase los siguientes derechos de cementerio:

a) Inhumación, exhumación, reducción y traslados de

a) innumación, extiumación, reducción y traslados e	
restos dentro del Cementerio Comunal	60 U.F.
b) Traslado de restos a otras jurisdicciones	30 U.F.
c) Solicitud de transferencias de nichos	50 U.F.
d) Solicitud de transferencias de panteones	55 U.F.
e) Emisión de duplicados de títulos concesión	80 U.F.
0/ =1	

- f) Arrendamiento o concesión de Nichos nuevos y/o usados desde año 2013 por el único plazo de veinte (20) años:
 - i) Fila inferior -1°- UF 3635;
 - ii) Filas Medias -2° y 3°- UF 4150.-; y
 - iii) Fila superior -4°-: UF 3766.-
- g) Arrendamiento o concesión de Nichos usados hasta año 2012 por el único plazo de veinte (20) años:
 - i) Fila inferior -1°- UF 2030;
 - ii) Filas Medias -2° y 3°- UF2280.-; y
 - iii) Fila superior -4°-: UF 1999.-
- h) Renovación de concesión por 20 años:
 - i) Renovación Fila inferior -1°- UF 1.725;
 - ii) Renovación Fila Medias -2° y 3° -UF 1.900.- y
 - iii) Renovación Fila Superior 4º- UF 1650.-

Podrá hacer uso de las formas de pago y descuentos de la Ordenanza Nº 11/2016 y modificatorias.



ARTÍCULO 32°.- Con destino al mantenimiento del Cementerio Comunal, establézcase la Tasa de Cementerio, la que se fija mensualmente conforme el artículo séptimo, por contribuyente de la TGI, tributo que se liquidará conjuntamente con éste.

ARTÍCULO 33°.- Establézcase que la gratuidad de la sepultura en tierra conforme al Art. 95 del CFU por un período de concesión por el termino de veinte (20) años.

ARTÍCULO 34°.- Fíjase la concesión de predio parcial de terreno dentro del Cementerio Comunal para la construcción de Panteones, Mausoleos, Bóvedas y/o nicheros a razón de 750 U.F por metro cuadrado (m²).-

ARTÍCULO 35°.- Si el adquirente de terrenos con los destinos indicados en el Art. anterior no iniciara la construcción dentro de los 12 meses de concretada la venta se hará pasible al pago de una multa equivalente al 30 % del valor del terreno al momento de registrarse el hecho, si transcurridos los 12 meses posteriores tampoco hubiere iniciado la construcción, perderá todo derecho sobre el terreno adquirido, el que quedará de inmediato a disposición de la Comuna, sin que esto implique devolución de los pagado, salvo que mediaran circunstancias atendibles a juicio de la Comuna.

ARTÍCULO 36°.- Los derechos contenidos en el presente Capítulo deberán abonarse en forma previa a la prestación de los servicios, ocupación de nichos, terrenos y/o panteones o bóvedas.

ARTÍCULO 37°.- Exceptúese los derechos de cementerio en los casos comprendidos en los Art. 97 y 98 del CFU, Ley 8173 y su modificación Ley 8353.

CAPITULO 4° DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 38°.- Fíjese el Derecho que establece el Art. 99 del CFU en el 5 % del valor de la entrada a cada espectáculo y/o diversión que se realiza dentro de los límites de la Comuna. En caso de ser un gran espectáculo el Derecho mínimo será de 100 U.F. y de no ser de tal magnitud de 50UF.

ARTÍCULO 39º.- El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o en menos, en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y el agente de retención.



ARTÍCULO 40°.- Los organizadores circunstanciales que no deben cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103 del CFU, podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la Comuna considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos que a posteriori del espectáculo se efectúen. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 hs. de la rendición y declaración final que presente el organizador.

ARTÍCULO 41º.- La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104 del CFU, deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de solicitud previa de encuadre de exenciones con no menos de 10 días de anticipación al espectáculo 40 U.F.

CAPÍTULO 5° DERECHO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 42°.- Por la utilización de la vía pública, conforme lo autoriza el CFU en el Art. 106, se deberá abonar los siguientes derechos:

- a) Para depositar materiales frente a obra por día U.F. 28.
- b) Para colocar letreros no luminosos, frontales y/o salientes fuera del local donde se realiza la actividad gravada por el DREI, 100 U.F.
- c) Por colocar letreros luminosos, frontales y/o salientes fuera del local donde se realiza la actividad gravada por el DRel 140 U.F.
- d) Por colocar toldos por año 140 U.F.
- e) Por colocar mesas en las aceras: -hasta 10 mesas por mes 16 U.F.

-más de 10 mesas 30 U.F.

ARTÍCULO 43º.- En ningún caso la Comuna autorizará la ocupación de veredas si para la circulación peatonal no queda libre un ancho mínimo de 1 m. Entre el sector ocupado y el cordón de la vereda o viceversa.

ARTÍCULO 44°.- Serán responsables del pago del presente derecho los propietarios de obras en construcción, comercios e industrias y deberán abonar los importes correspondientes en forma previa a la utilización de la vía pública.

ARTÍCULO 45°.- Por la instalación y utilización de redes aéreas o subterráneas para distribución, utilización o comercialización de energía eléctrica, gas natural por redes, agua potable, propagación de sonidos o imágenes, los usuarios, consumidores o



receptores de dichos servicios abonaran conjuntamente con la tarifa o precio respectivo, los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas, abonos, etc.

- a) Energía eléctrica, 6 % (seis por ciento) sobre la facturación.
- b) Gas natural por redes el 7% (siete por ciento) sobre el monto total de la facturación.
- c) Servicios de recepción de sonidos, imagen o ambos, mediante receptores de radio o video por el sistema por el circuito cerrado o privado, por cable o similares, el 2.5% (dos y medio por ciento) sobre el monto de la facturación.
- d) Sistema de Desagües Cloacales, 7% sobre el básico de facturación Las empresas o entes prestatarios de los servicios anteriormente detallados, actuarán como agente de percepción del respectivo derecho, que deberán ingresar a la comuna dentro de 15 días percibidos

e)Antenas de celulares

CAPITULO 6° PERMISOS DE USO

ARTÍCULO 46°.- La prestación de servicios mediante el uso de bienes comunales se ajustará al pago de las tasas que a continuación se inician:

Motoniveladora por hora	125 UF.
Tractor por hora	90 U.F.
Tractor con pala de arrastre por hora	90 U.F.
Tractor con cargador frontal	90 U.F.
Tractor con desmalezadora o niveladora	90 U.F.
Retroexcavadora por hora	90 U.F.
Tanque de agua por viaje	75 U.F.
Tanque de agua por viaje adicional por km	
recorrido a usuarios de zonas rural	0,70 UF.
Desmalezamiento con máquinas manuales por hora	90 UF.
Camión volcador por hora	75 UF.
Camión volcador por viaje adicional por km.	
Recorrido a usuarios de zonas rural	0,70 U.F
Un tanque con agua de pozo	75 U.F
Volcado de tierra x m3	30 U.F
Hidroelevador por hora	90 U.F
Elevador manual por día	100 UF.
chapas galvanizadas C-27 por metro-lineal	33 UF



CAPÍTULO 7° TASA DE REMATE

ARTÍCULO 47°.- La venta de hacienda de cualquier tipo de conformidad con la prescripción del Art. 108 del CFU, estará sujeta a un derecho equivalente al Dos por mil (2 por 0/00) del total del monto del producido.

ARTÍCULO 48°.- Este derecho será liquidado por los responsables que determina el Art. 108 del CFU e ingresado por mes vencido dentro de los 5 primeros días del mes.

CAPÍTULO 8° TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 49°.- Toda actuación administrativa, trámite o gestión que se realice ante las dependencias comunales estarán sujetas al pago de un sellado de 20 UF.

ARTUCULO 50°.- Al solicitarse permiso de construcción, ampliación o modificación de edificios existentes, además de la presentación de planos y de la documentación exigida por las Ordenanzas respectivas, deberá abonarse el derecho de construcción que se liquidará de la siguiente manera:

Viviendas unifamiliares, locales comerciales, viviendas colectivas, etc.: 10 % del pago total de los aportes profesionales correspondientes.

Galpones, tinglados, depósitos: 5 % del pago total de los aportes profesionales correspondientes.

Para el caso de demolición deberá presentar notificación fehaciente a la repartición de obras privadas y a vecinos quedando exceptuado del canon.

Tasa Sellado Explotación Licitación Pública.

La tasa sellado por permiso de explotación derivado de una adjudicación fuere nacional o internacional, la misma será del 5%° (Cinco por mil) del monto resultante de la adjudicación por dicha licitación.

Permiso Precario de Ocupación. (Carribar, etc.) Por el permiso precario, revocable en cualquier momento con la mera notificación, un canon mensual de 170 UF, cuando no haga uso de sistema interconectado de iluminación pública y de 300 U.F. cuando se sirva del sistema interconectado de iluminación pública, en todos los casos con independencia de otros tributos que pudieran corresponder.



CAPÍTULO 9° TASA DE REVISIÓN DE PLANOS DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 51°.- Por solicitudes de otorgamiento de niveles, numeración oficial domiciliaria, línea de edificación, informes técnicos, catastro, venta de planos, delineaciones y rectificaciones, se deberá abonar un derecho de 35 UF.

ARTÍCULO 52°.- Por el visado de planos deberá abonarse un sellado de 50 UF por el original y 40 U.F. por el duplicado.

ARTICULO 53°.- Por la solicitud de otorgamiento de certificado de final de obra deberá abonarse un sellado de 100 U.F.

ARTÍCULO 54°.- Por la gestión de autorización para el uso de volante de publicidad a dispersar o repartir en la vía pública o en forma domiciliaria deberá abonarse los siguientes sellados:

- a Hasta 2000 volantes 5 U.F.
- b 2001 hasta 5000 volantes 10 U.F.
- c Mayor a 5001 volantes 20 U.F.

ARTÍCULO 55°.- Por los servicios relacionados con la emisión de licencias de conductor particular deberá abonarse a la Comuna un sellado de \$900 por licencia de 1 (un) año de duración; por licencia de 2 (dos) años de duración \$1800.; por licencia de 3 (tres) años de duración \$2000, por licencia de 5 (cinco) años de duración \$2500; y más \$600 por cada adicional. Asimismo, por los servicios relacionados con la emisión de licencias de conducir profesional deberá abonarse a la Comuna un sellado de \$3500 por licencia de 1 (un) año de duración; por licencia de 2 (dos) años de duración \$6000; por extravío y cambio de datos \$900 según corresponda conforme la Agencia Provincial de Seguridad Vial".

ARTÍCULO 56°.- Por los servicios relacionados con trámites de transferencias de automotores (bajas y altas), la tasa será equivalente al 10 % de la patente anual del vehículo que se trate con un mínimo de 100 U.F. para el caso de las motocicletas de hasta 150 cc. Un mínimo de 70 U.F.

ARTÍCULO 57°.- Venta Ambulante Prohibida

Solo se podrá otorgar permiso a aquella actividad eventual local de microemprendedores del Art. 23°, con acreditación previa y bajo pago de canon de 100 UF por día.



ARTICULO 58°.- Establécese que por contribuyente la Tasa Asistencial y de S.A.M.Co. con destino a la Salud Pública (incluidos Centros de Salud, Hospital y afines), la que será abonada conjuntamente con la TGIU, conforme el artículo séptimo.

CAPITULO 10° TASA BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 59°.- Fíjese las siguientes cuotas semestrales (pagaderos al día 17 de mayo o hábil posterior para el primer semestre y del día 17 de agosto o hábil posterior para el segundo semestre) para ejercer el control de Bromatología del Área de ASSAL San José de la Esquina:

- a) Preparación, producción, elaboración y procesamiento de alimentos 40 U.F
- b) Extracción, elaboración y embotellamiento de bebidas 40 U.F.
- c) Apicultura 40 U.F.
- d) Venta al por mayor de productos alimentarios y bebidas 50 U.F.
- e) Venta al por menor de productos alimentarios y bebidas 30 U.F.
- f) Venta al por menor de productos de confiterías 30 U.F.
- g) Transporte de alimentos y bebidas 30 U.F.
- h) Servicios de expendio de comidas y bebidas 50 U.F.
- i) Preparación y provisión de comidas para llevar 50 U.F.
- j) Servicios de confiterías, salones de bailes y similares 60 U.F.
- k) Elaboración de hielo 40 U.F.
- I) Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos 40 U.F.

ARTÍCULO 60°.- fijase el costo del carnet de manipulación en \$900 por ejemplar

CAPITULO 11°

ARTÍCULO 61°.- TARIFAS POR PERMISO DE INSTALACIÓN DE SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES: Las empresas que soliciten por ante el Municipio Permiso de Instalación de Antenas para la transmisión de comunicaciones, en los términos de la reglamentación vigente deberán abonar:

- a) Por inicio de gestiones administrativas para solicitud de permiso de instalación de soportes de antenas de telecomunicaciones, la suma de 800 U.F.
- b).- Por solicitud de habilitación reglamentaria de estructura de soporte de antenas de telecomunicaciones por unidad y por única vez, según las siguientes categorías:
 - TIPO 1: Antenas sin estructura de soporte sobre suelo de hasta 60 metros de altura, la suma de 15.000 U.F.



- TIPO 2: Antenas con estructura de soporte sobre suelo de hasta 60 metros de altura, la suma de 25.000.U.F.-
- TIPO 3: Antenas con estructura de soporte sobre suelo de más 60 metros de altura, la suma de 35.000 U.F.
- TIPO 4: Antenas con estructura de soporte sobre edificios, la suma de 20.000 U.F.-
- c).-Por verificación del cumplimiento de los requisitos de mantenimiento de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación, se abonará por unidad y por semestre la suma de 9.000 U.F.

Las obligaciones establecidas por el presente artículo vencerán, en cada caso, a los diez (10) hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente, debiendo abonarse previo a la iniciación en caso del inc a); previa a la solicitud en caso del inc b); y previa a la verificación en el caso del ind c).

En caso de abandono, los propietarios de los predios ocupados por obras serán solidaria y subsidiariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones, como también por el gravamen —eventualmente- ocasionado hasta ese momento, responsabilidad que se hará extensiva al cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser afrontados por la Comuna por razones de seguridad. Todo ello sin perjuicio de las multas que correspondan.

CAPÌTULO 12° DELEGACIÓN DE FACULTADES GENERALES

ARTÍCULO 62º.- Facultase a la Presidencia de esta H. Comisión, y por su intermedio a las dependencias, a efectuar instructivos y disponer determinaciones que correspondieren para la aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 63°.- Facultase a las Dependencias de Obras Pública, Obras Privadas como así también a la División Gas San José a efectuar las disposiciones pertinentes para la resolución de las cuestiones de su competencia conforme los lineamientos de los precedentes existentes por la H. Comisión Comunal como asimismo en virtud de las reglamentaciones Nacionales, Provincial y Comunales existentes.

ARTÍCULO 64º.- La presente Ordenanza Tributaria será de aplicabilidad a partir del 1º de enero de 2022.

CAPITULO 13°



ARRENDAMIENTO DE CAMINOS

ARTÍCULO 65°.- Fijase el importe anual del arrendamiento de excedente de caminos rurales a razón del valor equivalente al precio de 12 quintales de soja según la cotización al 28 de febrero de 2021 o día hábil siguiente.-

ARTÍCULO 66°.- El importe de arrendamientos de caminos deberá ser abonado al hasta el día 06 de abril del año 2022, en caso de incumplimiento, la Comuna gestionará el cobro por vía judicial.

ARTÍCULO 67º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

San José de la Esquina, 30 de noviembre de 2021.

ANA LAURA MANA Secretaria
COMUNA DE SAN JOSÉ
DE LA ESQUINA

Dr. EZEQUIEL R. RUANI PRESIDENTE COMUNA DE SAR, JOSÉ DE LA ESQUINA